

RESOLUCIÓN No. 03197

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado **No. 2015ER20687 del 09 de febrero de 2015**, el señor **HECTOR JAVIER QUIÑONES ALBARRACIN**, en su calidad de gerente del **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.**, con Nit. 830077633-4, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, escrito informando la presencia de un aljibe en vivienda ubicada en la Calle 35A Sur No. 24-52 del Barrio Bravo Pérez a fin, de que se tomaran las acciones pertinentes.

Que por medio del **Concepto Técnico 02424 del 16 de marzo de 2015**, identificado con el radicado No. 2015IE44300, se consignaron los resultados de la visita realizada al predio ubicado en la Calle 35A Sur No. 24-52 del Barrio Bravo Pérez, el día **12 de febrero de 2015** y recomendó ordenar el sellamiento definitivo del aljibe propiedad de la señora María Isabel Parra de Cardozo, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 35A SUR No. 24 – 52, Barrio: Murillo Toro, Localidad de Rafael Uribe Uribe, por ser una fuente potencial de contaminación directa al acuífero.

Que con **oficio con radicado No. 2015EE37748 del 06 de marzo de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, le informó al usuario el resultado de la visita de control realizada el 12 de febrero del 2015 y le aclara que actualmente está incurriendo en el incumplimiento del Decreto No. 1541 de 1978, el cual define las regulaciones para la explotación de las aguas subterráneas y obliga a la obtención de concesión para la explotación del Recurso Hídrico Subterráneo. Por lo anterior, le otorgaron un plazo de sesenta (60) días calendario para la legalización del aljibe.

RESOLUCIÓN No. 03197

Que a través del oficio con radicado **No. 2019EE175965 del 01 de agosto de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al usuario para que en un término de treinta (30) días calendario deshabilitara el sistema de extracción del recurso subterráneo de la captación; instalara una malla permanente, reja o estructura en la boca del aljibe, que impidiera la extracción del recurso y el ingreso de residuos u objetos al mismo; instalara señalización que a su vez contuviera el código del aljibe (aj-18-0001) y allegara las evidencias fotográficas a la SDA-Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo-Grupo de Aguas Subterráneas. La anterior comunicación fue entregada el día 05 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a puntos de captación de aguas subterráneas en el Distrito Capital, realizó una visita técnica de control al aljibe identificado con código **aj-18-0001**, el día **8 de marzo de 2022**; evidencias que quedaron registradas en el **Concepto Técnico No. 05450 del 23 de mayo del 2022**, identificado con el radicado No. 2022IE123143, así:

(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

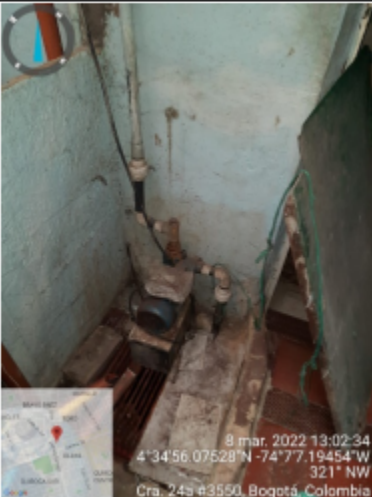
El día 08 de marzo del 2022 se realizó visita de control en la Calle 35 A Sur No. 24-52, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-18-0001; encontrando que el predio es una unidad de vivienda familiar de propiedad de las señoras Jeannette Cardozo Parra, Ingrid Julieth Duarte Cardozo y María Isabel Parra de Cardozo, tal y como se menciona en el numeral 3.1 del presente concepto (Foto No. 1).

Durante la visita se logró determinar que la captación se ubica al costado oriental del predio al lado de la zona de lavado, se encuentra activa y está cubierta con un triángulo de madera para su protección; la boca del aljibe cuenta con una reja en varilla, sobre la cual está el sistema de explotación y un par de baldosas removibles (Foto No. 2-3).

El recurso hídrico subterráneo es extraído por medio de una bomba y posteriormente conducido a un tanque de almacenamiento de 500 litros, el cual se ubica en el segundo piso de la vivienda (Foto No. 4).

Durante la inspección, la señora Jeanette Cardozo indica que el agua se extrae y se almacena para evitar que el aljibe se llene e inunde el primer piso de la propiedad y aclara que, el agua almacenada solo es utilizada para actividades de limpieza del predio (lavado de pisos) y que cuenta con el servicio del acueducto y alcantarillado de Bogotá. Además, manifiesta que al aljibe se le realiza descarga de agua lluvia y que no tienen considerado, por sus propios medios, realizar el sellamiento definitivo de la capacitación.

RESOLUCIÓN No. 03197

	
Foto No. 1. Fachada del predio	Foto No. 2. Ubicación del aljibe aj-18-0001
	
Foto No. 3. Condiciones actuales del aljibe	Foto No. 4. Vista general del predio

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en visita técnica, el aljibe identificado con código aj-18-0001 está siendo explotado por el usuario sin el debido permiso de la autoridad	NO

RESOLUCIÓN No. 03197

ambiental, razón por la cual, incumplen con el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 2015.

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Una vez verificado los antecedentes del expediente SDA-08-2015-5115 y el sistema FOREST de la entidad, no se evidencian actos administrativos para evaluar su cumplimiento.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN Se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 35 A Sur No. 24-52, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-18-0001; encontrando que la captación se ubica al costado oriental del predio al lado de la zona de lavado, la captación se encuentra activa y está cubierta con un triángulo de madera para su protección. La boca del aljibe cuenta con una reja en varilla, sobre la cual está el sistema de explotación y un par de baldosas removibles. El recurso hídrico subterráneo es extraído por medio de una electrobomba y posteriormente conducido a un tanque de almacenamiento de 500 litros. Según información suministrada por el usuario, el agua se utiliza para actividades de limpieza del predio. El usuario NO CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, toda vez que realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión o permiso de explotación otorgado por la autoridad ambiental.	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1. GRUPO JURÍDICO

De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico:

- Tomar las acciones que considere pertinentes, toda vez que el usuario se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin el debido permiso de la autoridad ambiental.
- Evaluar y surtir los procesos a que haya lugar, teniendo en cuenta la información contenida en el expediente sancionatorio SDA-08-2015-5115.
- Evaluar la pertinencia de ordenar a las propietarias del predio el sellamiento definitivo del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-18-0001. Para los efectos, se deberá tener en cuenta lo

RESOLUCIÓN No. 03197

establecido en el “INSTRUCTIVO PARA SELLAMIENTO DEFINITIVO DE PUNTOS DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – PM04-PR95-INS2”, el cual establece:

Sellamiento físico definitivo para aljibe:

El sellamiento físico definitivo para aljibe deberá tener las siguientes características:

- a) *Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
- b) *Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.*
- c) *Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.*
- d) *Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8” como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.*

Adicionalmente, el usuario deberá notificar a la Secretaría Distrital de Ambiente, como mínimo con 15 días hábiles de anticipación, la fecha en la que se van a desarrollar las actividades, con el fin de que se realice la debida supervisión por parte de la Entidad; e instalar una vez se materialice el sellamiento definitivo, una placa de identificación y georreferenciación de la captación, incluyendo el número de acto administrativo que ordena el sellamiento.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 03197

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978, respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible”, que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

“(…) Artículo 150°. – Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.”

RESOLUCIÓN No. 03197

Que el artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que, de igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

"Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a) La preservación de sus características naturales;*
- b) La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c) El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia. (...)"*

Que el artículo 60 de la Ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

"(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus

RESOLUCIÓN No. 03197

fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original). (...)

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Por lo que realizadas las anteriores precisiones legales se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)”

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Así las cosas y atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico 05450 del 23 de mayo del 2022**, identificado con el radicado No. 2022IE123143, el aljibe identificado con código **aj-18-0001**, ubicado en la **CALLE 35 A SUR No. 24-52**, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, predio de propiedad de las señoras **MARÍA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.012.403, **JEANNETTE CARDOZO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.724 e **INGRID JULIETH DUARTE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.419, donde se encuentra el aljibe en mención, el cual debe ser sellado definitivamente.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, y en base al **Concepto Técnico 05450 del 23 de mayo del 2022**, identificado con el radicado No. 2022IE123143, se concluye que las señoras **MARÍA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con la cédula de

RESOLUCIÓN No. 03197

ciudadanía No. 20.012.403, **JEANNETTE CARDOZO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.724 e **INGRID JULIETH DUARTE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.419, serán quienes deberán efectuar el adecuado sellamiento definitivo del aljibe identificado con código **aj-18-0001** de aguas subterráneas, ubicado **CALLE 35 A SUR No. 24-52**, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en calidad de propietarias del predio en mención.

Que, por último, se les informa a las señoras **MARÍA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, **JEANNETTE CARDOZO PARRA** e **INGRID JULIETH DUARTE CARDOZO**, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la Autoridad Ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma precitada, en su artículo 16 modificado por el artículo 2º en el mismo orden determinó, que la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, tiene por objeto dirigir los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones que en materia ambiental sean aplicables en el Distrito. Así como la función entre otras la de: “Dirigir la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para la evaluación, control y seguimiento ambiental al uso, explotación, comercialización, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales sobre los cuales la Secretaría es autoridad ambiental”.

RESOLUCIÓN No. 03197

Que a través de la **Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021**, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, el cual reza:

“(…) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (…)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-18-0001**, con coordenadas planas Norte: 98447; Este: 95440 y coordenadas topográficas: Latitud: 4,33180138; Longitud: -74,052951507 tipo mapa, ubicado en el predio de la Calle 35 A Sur No. 24-52, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con Chip AAA0014LWPP, de propiedad de las señoras **MARÍA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.012.403, **JEANNETTE CARDOZO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.724 e **INGRID JULIETH DUARTE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.419, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico 05450 del 23 de mayo del 2022**, identificado con el radicado No. 2022IE123143, expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a las señoras **MARÍA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.012.403, **JEANNETTE CARDOZO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.724 e **INGRID JULIETH DUARTE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.419, para que en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe, ubicado en el predio de la Calle 35 A Sur No. 24-52, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con Chip AAA0014LWPP, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas PM04-PR95-INS2.

“Sellamiento físico definitivo para aljibe

El sellamiento físico definitivo para aljibe deberá tener las siguientes características:

RESOLUCIÓN No. 03197

- e) Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- f) Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.
- g) Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.
- h) Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.

Adicionalmente, el usuario deberá notificar a la Secretaría Distrital de Ambiente, como mínimo con quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha en la que se van a desarrollar las actividades, con el fin de que se realice la debida supervisión por parte de la Entidad; e instalar una vez se materialice el sellamiento definitivo, una placa de identificación y georrefenciación de la captación, incluyendo el número de acto administrativo que ordena el sellamiento”.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las señoras **MARÍA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.012.403, **JEANNETTE CARDOZO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.724 e **INGRID JULIETH DUARTE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.419, deberán solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días de anticipación a la fecha de realización y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del aljibe.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Las señoras **MARÍA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.012.403, **JEANNETTE CARDOZO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.724 e **INGRID JULIETH DUARTE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.419, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del aljibe, deberán remitir a esta Entidad en un término máximo de **un (01) mes** el informe detallado de las actividades desarrolladas.

PARÁGRAFO TERCERO. – Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe ubicado en el predio de la Calle 35 A Sur No. 24-52, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con Chip AAA0014LWPP, deben ser asumidos por las señoras

RESOLUCIÓN No. 03197

MARÍA ISABEL PARRA DE CARDOZO, JEANNETTE CARDOZO PARRA e INGRID JULIETH DUARTE CARDOZO.

ARTÍCULO TERCERO. – Se advierte a las señoras **MARÍA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.012.403, **JEANNETTE CARDOZO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.724 e **INGRID JULIETH DUARTE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.419, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las señoras **MARÍA ISABEL PARRA DE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.012.403, **JEANNETTE CARDOZO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.724 e **INGRID JULIETH DUARTE CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.419, en la Calle 35 A Sur No. 24-52, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

RESOLUCIÓN No. 03197

Elaboró:

PEDRO LEONARDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220903 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/07/2022
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/07/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/07/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/07/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente. SDA-01-2015-5004

Actuación jurídica: Resolución ordena sellamiento definitivo de un Aljibe

Código del Aljibe aj-18-0001

Localidad: Rafael Uribe Uribe

Grupo Jurídico: Suelos

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landínez

Revisó: Hipólito Hernández Carreño

Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina